

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Gobernador
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

2809

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
PARA EL CONTROL DE LA
CONTAMINACION POR RUIDO
VERSION ENMENDADA

SEGUN PROMULGADO POR LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Para Establecer las Normas y Requisitos para el Control, Disminución o Eliminación de Ruidos Nocivos a la Salud y al Bienestar Público, a tenor con lo Dispuesto en la Ley Número 9, aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley Sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Gobernador
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Núm. 3809
Fecha: 31 de agosto de 1981, 2:55 p.m.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: *Conchita F. de Fajardo*
Secretaria Auxiliar de Estado *Ent.*

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

PARA EL CONTROL DE LA
CONTAMINACION POR RUIDO
VERSION ENMENDADA

SEGUN PROMULGADO POR LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Para Establecer las Normas y Requisitos para el Control, Disminución o Eliminación de Ruidos Nocivos a la Salud y al Bienestar Público, a tenor con lo Dispuesto en la Ley Número 9, aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley Sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico.

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
ARTICULO I - DEFINICIONES	1
ARTICULO II - DISPOSICIONES GENERALES	9
2.1 Prohibiciones Genéricas	9
2.2 Derecho de Entrar a Inspeccionar y Examinar	10
2.3 Registros	10
2.4 Mediciones	10
2.5 Equipo	10
ARTICULO III - RUIDOS PROHIBIDOS	12
3.1 Prohibiciones Específicas	12
ARTICULO IV - NIVELES DE EMISION DE RUIDOS ENTRE ZONAS	16
4.1 Límite de Niveles de Sonido	16
4.2 Ajuste por Ruidos Impulsivos	17
4.3 Monitoría	17
4.4 Excepciones	17
ARTICULO V - VEHICULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS EN LAS VIAS PUBLICAS (Niveles de Emisión de Sonidos de Vehículos de Motor)	20
5.1 Prohibiciones Generales	20
5.2 Niveles Máximos Permitidos para Vehículos Nuevos y Motocicletas Nuevas	21
5.3 Distancia para la Toma de Mediciones	22

TABLA DE CONTENIDO (CONT.)

Página

ARTICULO VI	-	ADMINISTRACION	23
6.1	Planes de Cumplimiento	23	
6.2	Dispensas	25	
6.3	Enmiendas a las Reglas y Reglamentos Aplicables	27	
6.4	Notificación y Avisos Públicos	28	
6.5	Notificación de Violación	29	
6.6	Penalidades	29	
ARTICULO VII	-	DISPOSICIONES GENERALES	30
7.1	Estorbo Público	30	
7.2	Disposiciones Contradicторias	30	
7.3	Cláusula de Separabilidad	30	
7.4	Vigencia	30	

ARTICULO I

DEFINICIONES

Amortiguador de Sonido (Muffler)

Cualquier dispositivo o artefacto usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Bocina de Aire

Cualquier artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido.

Bote de Motor

Cualquier embarcación que sea propulsada por motor, como, pero sin limitarse a: lanchas, barcos, barcazas, vehículos anfibios, remolcadores.

Construcción

Cualquier actividad la cual puede incluir movimiento de terreno, demolición, remoción o disposición, excavación, operaciones de terminaciones en edificios, predios, derechos de vías, estructuras públicas o privadas o propiedad similar.

Contaminación por Ruido

Cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma, según las normas que se establecen en este Reglamento.

dB(A)

El total de la presión de sonido en decibelios de todos los sonidos segúñ medidos por un sonómetro con una referencia de presión de 20 micropascales, usando la escala de medición "A" del sonómetro y la unidad de medición se expresa como dB(A).

Decibelio o Decibel (dB)

Una unidad para medir la intensidad del sonido, igual a 20 veces el logaritmo a la base 10 de la razón de la presión del sonido, medido a la presión de referencia, la cual es 20 micropascales.

Demolición

Destrucción, remoción o desmantelado intencional de estructuras, tales como, pero sin limitarse a: edificios públicos o privados, superficies de derechos de vía, u otros similares.

Derecho de Vía Pública

Cualquier vía, calle, carretera, autopista, avenida, callejón, acera o espacio similar destinado al uso público.

Día de la Semana

Cualquier día de lunes a viernes que no sea un día feriado por ley.

Diurno

Período comprendido entre las 7:01 A.M. y las 10:00 P.M.

Emergencias

Cualquier situación o serie de situaciones que ponen en peligro real o inminente a cualquier persona requiriendo atención inmediata.

Emisión

Emanación de sonido a la atmósfera por una fuente emisora.

Fuente Emisora

Cualquier objeto o artefacto originador de onda sonora, ya bien sea de tipo estacionario, móvil o portátil.

Junta

La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

L₁₀

El nivel de sonido, en la escala A, dB(A), que es excedido en un diez por ciento (10%) del tiempo para un período bajo consideración.

L Equivalente (Leq)

Nivel de sonido continuo equivalente. Es decir, el nivel constante, dB(A), que puede producir la misma energía sonora (medida en escala A) que un sonido variante especificado en un tiempo establecido.

Límite de Propiedad

Límite de colindancia del predio originador de sonido.

Motocicleta

Vehículo de motor según definido en la Ley Número 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada (vehículo de motor que tiene un asiento para el conductor, de dos o tres ruedas, tales como, pero sin limitarse a motocicletas livianas y minimotocicletas).

Nivel de Sonido

El nivel de presión de sonido medido mediante las características de medición y escalas A, B ó C, como lo especifica la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", SI-4-1971, o la última revisión aprobada.

Nocturno

Período comprendido entre las 10:01 P.M. a las 7:00 A.M.

Ondas de Sonido

Son las variaciones periódicas ondulatorias de sonido en la densidad y en la presión del medio.

Persona

Toda persona, natural o jurídica, o grupo de personas privadas o públicas, incluyendo agencias, instrumentalidades del gobierno, municipios y corporaciones cuasipúblicas.

Predio Originador de Sonido

Sitio, local o lugar de origen de onda sonora o cualquier área geográfica, incluyendo todos los terrenos y cuerpos de agua contiguos. El predio originador de sonido comprende todas las fuentes individuales de sonido que estén localizadas dentro de los límites de dicha propiedad, ya sean de tipo estacionario, móviles o portátiles.

Predio Originador de Sonido Existente

Cualquier predio originador de sonido existente a la fecha de vigencia de este Reglamento.

Predio Originador de Sonido Nuevo o Modificado

Cualquier predio originador de sonido que no sea existente a la fecha de vigencia de este Reglamento.

Presión de Onda Sonora

Cantidad expresada en decibelios obtenida del producto de 20 veces el logaritmo a la base 10 ($20 \log 10$) de la proporción de la presión de sonido que se mide a una presión de referencia de 20 microspascals ($20 \times 10^{-6} \text{ N/m}^2$). La presión de onda sonora se representa como L_p y se expresa en decibelios.

Ruido

Sonido indeseable o perturbante que afecte sicológicamente o físicamente al ser humano o exceda las limitaciones establecidas en este Reglamento.

Ruido del Ambiente (Background Noise)

Todos los ruidos asociados con un ambiente dado, compuesto usualmente por sonidos de varias fuentes cercanas y lejanas.

Sonido

Fenómeno vibratorio en el cual la materia se pone en vibración de tal forma que se afecta su densidad. Los cambios en la densidad de la materia (y por lo tanto, en la presión que ejerce) habrán de ser rítmicos o periódicos. La descripción de éste incluirá todas aquellas características del sonido, tales como: longitud de onda, duración, amplitud de onda, frecuencia, intensidad y velocidad.

Sonómetro

Instrumento usado para medir los niveles de sonido, de acuerdo con la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", SI-4-1971, Type 2, o la última revisión aprobada.

Vehículo de Motor

Cualquier vehículo de motor según definido en la Ley Número 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada. (Cualquier vehículo impulsado o movido por motor sobre el terreno, tales como, pero sin limitarse a: vehículos de pasajeros, camiones, camiones de arrastre, arrastres de acampar, "go-carts" y vehículos de carreras.)

Vibración

Cualquier movimiento oscilatorio al azar de cuerpos sólidos descrito por el desplazamiento, velocidad, o aceleración con respecto a un punto de referencia dado.

Zona I (Residencial)

Área en la cual seres humanos habitan, en donde los niveles de ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad: incluyen todas las residencias, terrenos y estructuras donde se habita; dicha zona incluirá también cualquier sitio dentro de los límites de la propiedad o aquel lugar que quede a tres pies de distancia de la superficie principal de residencias o estructuras, según sea aplicable. Esta definición incluye, pero no se limita a áreas tales como las siguientes:

A. Residencias

1. Permanentes
2. Rurales o Campestres
3. De Verano

B. Viviendas Comerciales

1. Hoteles y Moteles
2. Apartamentos Alquilados
3. Parques de Casas Móviles
4. Campamentos
5. Cabañas
6. Casas de Huéspedes
7. Dormitorios Estudiantiles

C. Servicios a la Comunidad

1. Orfanatos
2. Asilos de Ancianos
3. Instituciones Correccionales
4. Instituciones de Caridad
5. Escuelas

Zona II (Comercial)

Área en la cual la comunicación entre personas se hace a través del habla; en donde los niveles de ruido pueden interferir con la comunicación; dicha zona incluirá cualquier sitio dentro de los límites de la propiedad o aquel lugar que quede a tres pies de distancia de la superficie de cualquier estructura, según sea aplicable. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

A. Establecimientos Comerciales de Alimentos

1. Restaurantes
2. Comedores
3. Cafeterías
4. Heladerías
5. Clubes Nocturnos
6. Cafetería al Aire Libre o Rodante

- B. Estaciones de Servicios de Vehículos
 - 1. Gasolineras
 - 2. Venta y Renta de Autos
 - 3. Estacionamientos
 - 4. Centro de Lavado de Carros
 - 5. Servicios de Reparación (Hojalatería, Pintura y Mecánica)
- C. Propiedad no Habitada por Humanos, Servicios Misceláneos Comerciales
 - 1. Funeraria
 - 2. Perreras y Clínicas Veterinarias
- D. Recreación y Entretenimiento (Propiedad no Habitada por Humanos)
 - 1. Teatros
 - 2. Estadios
 - 3. Hipódromos
 - 4. Campos de Golf
 - 5. Lugares de Diversiones y Recreación
 - 6. Playas, Ríos, Lagos y Lagunas
 - 7. Plazas Públicas
- E. Servicios Comunales no Habitados
 - 1. Iglesias
 - 2. Centros Culturales
 - 3. Cotos de Caza y Pesca
 - 4. Bosques Estatales o Nacionales

Zona III (Industrial)

Área en la cual los seres humanos van a permanecer por largos períodos de tiempo, que envuelve actividades económicas de tal naturaleza donde se anticipa niveles mayores de ruido que en las otras zonas. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

- A. Establecimientos de Carga y Descarga
 - 1. Ferreterías
 - 2. Almacenes, Madereras, Tiendas de Ventas al Por Mayor
 - 3. Terminal de Camiones
 - 4. Muelles

- B. Area Industrial (Propiedades Usadas en la Fabricación de Bienes de Consumo)
 - 1. Minería
 - 2. Industrias Livianas y Pesadas
 - 3. Petroquímicas
 - 4. Refinerías
 - 5. Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre
 - 6. Siderúrgicas
 - 7. Canteras
 - 8. Central Termoeléctrica

- C. Agricultura - Area Utilizada en la Producción de Cultivos de Cosechas, o,:
 - 1. Granjas Avícolas
 - 2. Vaquerías
 - 3. Invernaderos
 - 4. Graneros

Zona IV (Tranquilidad)

Area previamente designada donde haya necesidad de una tranquilidad excepcional en donde el nivel de sonido en diez por ciento (10%) del período de medición (L_{10}) no exceda los límites establecidos en el Artículo IV. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

- 1. Hospitales
- 2. Clínicas
- 3. Hospitales de Salud Mental
- 4. Tribunal de Justicia

ARTICULO II

DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Prohibiciones Genéricas

- 2.1.1 Ninguna persona, según se define en el Artículo I, causará o permitirá contaminación por ruidos.
- 2.1.2 Ninguna persona causará o permitirá la producción o emisión de cualquier ruido en violación de las leyes y reglamentos aplicables.
- A. Tales Reglas y Reglamentos incluyen:
1. Todos los requisitos establecidos por este Reglamento o por otras leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 2. Todos los requisitos establecidos por normas promulgadas por la Junta.
- 2.1.3 Ninguna persona causará o permitirá desde cualquier predio originador o fuente emisora, la emisión de un nivel de sonido que exceda los límites establecidos en el Artículo IV por un período mayor de diez porciento (10%) del tiempo (L_{10}), en cualquier período de medición, el cual no será menor de 30 minutos.
- 2.1.4 Interferencia
- Ninguna persona causará o permitirá:
- A. La interferencia o destrucción de cualquier equipo de control de ruido, excepto que no sea para propósitos de reparación o reposición.
- B. La interferencia intencional, o alteración de cualquier instrumento o artefacto de medición de sonido localizado por o para la Junta, proveyendo que tal instrumento o artefacto o el área de localización estarán debidamente rotulados.

- C. El uso de un producto al cual le haya sido removido, o dejado inoperante el sistema de control de ruido o cualquier elemento de diseño de éste, o su rótulo de nivel de sonido.

2.2 Derecho de entrar a Inspeccionar y Examinar

- A. Los representantes autorizados de la Junta podrán entrar y examinar cualquier local, equipo, facilidades, predio o propiedad de cualquier persona sujeta a su jurisdicción, con el fin de investigar y verificar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento, tomar las medidas de sonido que la Junta estime necesarias o tener acceso a los libros o documentos relacionados con cualquier asunto bajo investigación.
- B. Si los dueños, poseedores, sus representantes o funcionarios a cargo, rehusaren la entrada o examen, la Junta o sus representantes podrán utilizar todos aquellos remedios de Ley a su alcance, para ganar acceso al predio, equipo o propiedad en cuestión.

2.3 Registros (Records)

La Junta podrá requerir del dueño o responsable de cualquier predio originador o fuente emisora de sonido, industrial o comercial, establecer y mantener aquellos records y preparar aquellos informes que a juicio de la Junta, sean necesarios y razonables.

2.4 Mediciones

Todas las mediciones y análisis de datos se harán de acuerdo con los métodos y procedimientos adoptados por la Junta.

2.5 Equipo

Todo equipo para el control de la contaminación por ruidos deberá reunir los requisitos establecidos por la Junta. El equipo deberá

instalarse, conservarse y operarse en forma satisfactoria y razonable de acuerdo con las especificaciones del fabricante y aquellos requisitos establecidos por la Junta.

ARTICULO III

RUIDOS PROHIBIDOS

3.1 Prohibiciones Específicas

Las siguientes acciones, entre otras, se declaran por este Reglamento como ruidos contaminantes, excesivos, perturbantes y estridentes.

3.1.1 Bocinas, Sirenas

Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de bocinas y sirenas de cualquier vehículo de motor en cualquier vía pública o predio originador de sonido innecesariamente, excepto como una señal de peligro, o en casos de emergencia, según establecido en la Sección 4.4. B.

3.1.2 Bocinas de Aire

Ninguna persona ocasionará o permitirá el uso, venta o instalación de cualquier bocina de aire, según se define en el Artículo I, después de transcurridos 60 días de la vigencia de este Reglamento; o cualesquiera bocina que no sea la que bajo condiciones normales se le instale a los vehículos de motor y motocicletas.

3.1.3 Radios, Instrumentos Musicales, Velloneras, Amplificadores y Artefactos Similares

Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier radio, instrumento musical, vellonera, amplificador o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que ocasione contaminación por ruido a través del límite de propiedad, en violación de los límites fijados en la Sección 4.1.

3.1.4 Altos Altavoces Exteriores, Megáfonos y Artefactos Similares

Ninguna persona instalará, ocasionará o permitirá el uso u operación de cualquier altavoz, megáfono o artefacto similar en una posición fija o móvil en el exterior

de cualquier estructura o vehículo de motor, en exceso de los niveles máximos permitidos bajo la Sección 4.1, y no podrán usarse dichos artefactos para fines comerciales durante el período nocturno.

3.1.5 Construcción

- A. Ninguna persona ocasionará o permitirá el uso u operación de cualquier equipo para la construcción, reparaciones o trabajos de demolición, de tal forma que se produzca contaminación por ruido, según ésta se define en el Artículo I de este Reglamento; se prohíbe el uso u operación de dicho equipo durante el período nocturno, excepto para realizar obras de emergencia, según establecido en la Sección 4.4(B) de este Reglamento.
- B. Esta Sección no aplicará al uso de herramientas de motor domésticas sujetas a la Sección 3.1.12 de este Reglamento.
- C. En aquellos casos donde se esté usando equipo o maquinaria de construcción que sus niveles de ruido estén bajo la reglamentación de la Agencia Federal de Protección Ambiental, a través de su control sobre la manufactura de nuevos productos, dichas normas de ruido aplicarán en Puerto Rico en vez de las establecidas en el Artículo IV de este Reglamento.

3.1.6 Eventos de Vehículos de Motor de Carreras

Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de cualquier evento de vehículos de motor en cualquier sitio, en violación de las normas establecidas en la Sección 4.1 de este Reglamento, excepto en una pista autorizada y en la forma prescrita por la Junta.

3.1.7 Vehículos de Recolección de Desperdicios

- A. Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación del mecanismo de compactar desperdicios de cualquier vehículo de motor después del 1ro. de julio de 1983, de tal forma que durante el ciclo de compactación exceda el nivel de presión de sonido de 76 dB(A) medido a una distancia de 23 pies o su equivalente desde cualquier punto del vehículo.

- B. Ninguna persona ocasionará o permitirá la recolección de desperdicios entre las horas de 10:00 P.M. a 6:00 A.M., del siguiente día, en las zonas residenciales y de tranquilidad.

3.1.8 **Alarmas**

Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de cualquier alarma exterior en cualquier edificio o vehículo a menos que tal alarma cese su operación dentro de quince (15) minutos luego de ser activada.

3.1.9 **Zona de Tranquilidad**

Ninguna persona ocasionará o permitirá la emisión de cualquier ruido innecesario, inesperado o inusitado en violación a este Reglamento cerca de la vecindad de un hospital, casa de salud, Tribunales de Justicia, o área designada donde sea necesaria tranquilidad excepcional, mientras la misma está en uso; proveyéndose que señales y rótulos conspicuos hayan sido desplegados en calles adyacentes o contiguas, indicando que la misma es una zona de tranquilidad.

3.1.10 **Maquinaria, Equipo, Abanicos, Acondicionador de Aire**

Ninguna persona operará o permitirá la operación de maquinaria, equipo, abanicos y acondicionadores de aire de tal forma que excedan los límites máximos de niveles de presión de sonido fijados en la Sección 4.1 de este Reglamento, siempre y cuando la Agencia de Protección Ambiental Federal no esté reglamentando el nivel de ruido de los mismos a través de sus reglamentos sobre la manufactura del producto.

3.1.11 **Reparación y Prueba de Vehículos de Motor, Motocicletas**

La reparación, remodelación, reconstrucción o fabricación de cualquier vehículo de motor, y motocicletas estará sujeta a los niveles máximos permisibles de sonidos fijados en la Sección 4.1 de este Reglamento o las normas federales de la Agencia de Protección Ambiental.

3.1.12 Equipo de Motor Doméstico (Domestic Power Tools)

Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de equipos de motor tales como sierras, lijadoras, taladros, máquinas de cortar grama y equipo de jardín o herramientas de cualquier naturaleza, usados primordialmente para propósitos domésticos en el exterior de residenciales entre las horas del período nocturno; u ocasionar o permitir la operación de tal equipo de motor en tal forma que viole las disposiciones de este Reglamento.

3.1.13 Vibración por Sonido

Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier artefacto que genere vibraciones que puedan percibirse sin instrumentos; o que esté sobre los límites de percepción de una persona, en o más allá de los límites de cualquier propiedad contigua a la fuente originadora.

3.1.14 Venta por Pregoneo

Ninguna persona causará o permitirá la venta de cualquier producto pregonando mediante el uso de sistemas de amplificación en cualquier área residencial o comercial de la ciudad o municipio en tal forma que la emisión de sonidos exceda los niveles máximos permisibles especificados en la Sección 4.1; queda prohibida la venta por pregoneo durante el período nocturno.

ARTICULO IV

NIVELES DE EMISION DE RUIDOS ENTRE ZONAS

4.1 Límite de Niveles de Sonido

Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier sonido, el cual al cruzar el límite de propiedad del predio originador de sonido pueda exceder los niveles establecidos en la Tabla I, según medido en la zona receptora apropiada, de acuerdo con las definiciones de las zonas en el Artículo I.

TABLA I

NIVELES DE EMISIONES DE RUIDO
dB(A)

Nivel de Sonido Excedido en 10%
del Período de Medición (L_{10})

Fuente	Z o n a s R e c e p t o r a s			
	Zona I (Res.) Diurno Nocturno	Zona II (Com.) Diurno Nocturno	Zona III (Indus.) Diurno Nocturno	Zona IV (Tranq.) Diurno Nocturno
Zona I (Res.)	60	50	65	55
Zona II (Com.)	65	50	70	60
Zona III (Indus.)	65	50	70	65

4.1.1 Ajuste por Ruido Ambiental

- A. Si el ruido ambiental es menor que el nivel establecido en la Tabla I por más de 5 dB(A), aplicarán los límites establecidos en la Tabla I.
- B. Si el ruido ambiental es menor que el nivel establecido en la Tabla I por menos de 5 dB(A), se le añadirán 3 dB(A) a los límites de la Tabla I.
- C. Si el ruido ambiental es mayor que el nivel establecido en la Tabla I, se le añadirán 5 dB(A) a los niveles de la Tabla I.

4.2 Ajuste por Ruidos Impulsivos

Para cualquier fuente emisora de ruido estacionaria que emita ruidos en ciclos variantes o repeticiones de ruidos impulsivos, los límites establecidos en la Sección 4.1 deberán reducirse por 5 dB(A).

4.3 Monitoría

La Junta podrá requerir de cualquier predio originador o fuente emisora de ruido que instale, opere y mantenga equipo de monitoría y la preparación y radicación de informes sobre la misma.

4.4 Excepciones

Las siguientes acciones estarán exentas de los requisitos establecidos en la Sección 4.1.

A. Período Diurno (7:01 A.M. a 10:00 P.M.)

1. Sonidos producidos por proyectos temporeros para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias.

2. Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados.
3. Sonidos producidos durante la instalación y reparación de servicios públicos esenciales.

B. Emergencias

1. No se considerará como ruido, según definido en el Artículo I, aquel sonido causado al efectuarse un trabajo de emergencia para proteger la salud, seguridad o bienestar inmediato de la comunidad o individuos de la comunidad, o para restaurar la propiedad a una condición de seguridad luego de un desastre público. Nada de lo contenido en esta Sección se entenderá como que permite al personal de emergencia, policías, bomberos o conductores de ambulancias y otros similares, a producir ruidos durante el cumplimiento de sus deberes cuando tales ruidos sean claramente innecesarios.
2. Plantas generatrices de electricidad, sub-estaciones y equipo de bombeo de agua durante casos de emergencia temporal.

C. Otras Excepciones

1. Sonidos producidos por artefactos para la prevención de accidentes.
2. Sonidos producidos por asambleas, actos públicos y paradas no rutinarias.
3. Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego durante la temporada de caza, en áreas designadas para tales fines.
4. Sonidos emitidos por las calderas de refinerías de petróleo y plantas generatrices de electricidad durante el encendido de tales calderas.

5. Sonidos causados por alarmas, campanas, campanario y carrillones que se extiendan hasta quince (15) minutos.
 6. Sonido causado por la voz humana no amplificada.
 7. Sonido causado por animales.
- 4.5 Nada de lo contenido en esta Sección se entenderá como que impide a la Junta requerir la instalación de la mejor tecnología de control de ruido disponible en el mercado a las actividades que se declaran exentas de las disposiciones de este Reglamento.
- 4.6 Sin menoscabo del derecho constitucional de libre culto que les asiste, las instituciones religiosas se auto-disciplinarán mediante el establecimiento de medidas sobre control de sonido en los templos que serán sometidas por un Consejo Asesor Ad Hoc dentro de un término razonable para la evaluación y aprobación de la Junta de Calidad Ambiental, disponiéndose que cuando se suscite alguna controversia en la que estén envueltas querellas sobre ruidos contra estas instituciones religiosas, las mismas serán sometidas a la consideración de un panel examinador especial seleccionado por el Consejo Asesor Ad Hoc y aprobado por la Junta, el cual someterá sus recomendaciones a la Junta de Calidad Ambiental para la resolución final de los casos.
- El Consejo Asesor Ad Hoc será nombrado por la Junta de Calidad Ambiental y el mismo estará compuesto de representantes del interés religioso, debidamente establecido en Puerto Rico.
- 4.7 Este Reglamento no aplicará a aeroplanos en la medida en que el vuelo de dichos aeroplanos es controlado bajo la Ley Federal de la Administración Federal de Aviación (Federal Aviation Administration) y las normas de ruido establecidas por la Agencia Federal de Protección Ambiental para la manufactura de nuevos productos.

ARTICULO V VEHICULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS EN LAS
VIAS PUBLICAS (NIVELES DE EMISION DE
SONIDOS DE VEHICULOS DE MOTOR)

5.1 Prohibiciones Generales

5.1.1 Ninguna persona operará o permitirá la operación de un vehículo de motor, motocicleta o cualquier otro en una vía pública en cualquier momento de tal forma que los niveles de presión de sonido emitidos por tal vehículo excedan los niveles máximos permisibles establecidos en la siguiente tabla, medidos a una distancia de 50 pies desde el centro de la vía pública y a los límites de velocidad especificados.

TABLA II

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA
VEHICULOS DE MOTOR EN VIAS PUBLICAS
MEDIDOS A 50 PIES DE DISTANCIA

Tipo de Vehículo	35 M/H o Menos	Sobre 35 M/H	Estacionado (Motor Encendido)
Vehículos de Motor de 10,000 lbs. o más (peso bruto)	86 dB(A)	90 dB(A)	88 dB(A)
Motocicletas (cualesquiera)	80 dB(A)	84 dB(A)	88 dB(A)
Otros (cualesquiera otro o combinación)	76 dB(A)	80 dB(A)	88 dB(A)

- 5.1.2 Ninguna persona operará o permitirá la operación de un vehículo de motor o motocicleta en la vía pública en cualquier momento que no esté equipado por un sistema, aparato o artefacto amortiguador de sonido que opere eficientemente.
- 5.1.3 Ninguna persona dejará operando o permitirá la operación de cualquier vehículo de motor o cualquier equipo auxiliar de arrastre estacionado en una vía pública o predio de estacionamiento público o privado a una distancia no menor de 150 pies de la zona designada como residencial o zona de tranquilidad durante el período nocturno.

Esta prohibición abarca equipo adicional, tales como, pero no limitados a: equipo de refrigeración, generadores portátiles de electricidad o equipo similar.

5.2 Niveles Máximos Permisibles para Vehículos Nuevos y Motocicletas Nuevas

Ninguna persona venderá o permitirá la venta de vehículos de motor nuevos (o motocicletas nuevas), de tal forma que el ruido que el vehículo o motocicleta emita no exceda los niveles máximos permisibles medidos a una distancia de 50 pies del vehículo o motocicleta, durante una prueba de aceleración, según establecido en la Tabla III. En aquellos casos donde los niveles de ruido emitidos por vehículos o motocicletas estén bajo la reglamentación de la Agencia Federal de Protección Ambiental, a través de su control sobre la manufactura de nuevos productos, dichas normas aplicarán en Puerto Rico en vez de los límites establecidos en la Tabla III.

Tipo de Vehículo	Nivel Máximo Permitido dB(A)
Vehículo de motor con un peso bruto de 10,000 lbs. o más fabricado entre los años 1975 y 1977	86 dB(A)
Vehículo de motor con un peso bruto de 10,000 lbs. o más fabricado entre los años 1978 y 1983	83 dB(A)
Vehículo de motor con un peso bruto de 10,000 lbs. o más fabricado entre los años 1983 y 1985	80 dB(A)
Vehículo de motor con un peso bruto menor de 10,000 lbs. fabricado después del año 1975	80 dB(A)
Motocicletas manufacturadas entre los años 1975 y 1986	83 dB(A)
Motocicletas manufacturadas después del año 1986	80 dB(A)
Motocicletas de pedal y motor (Tipo "Moped") manufacturadas después del año 1983	70 dB(A)
Motocicletas "Off-Road"	
A. Desplazamiento de 170 cc y menor manufacturadas entre los años 1983 y 1986	83 dB(A)
Manufacturadas después del año 1986	80 dB(A)
B. Desplazamiento de más de 170 cc manu- facturadas entre los años 1983 y 1986	86 dB(A)
Manufacturadas después del año 1986	82 dB(A)

5.3 Distancia para la Toma de Mediciones

Para los propósitos de la Sección 5.1 las mediciones de niveles de sonido se efectuarán a una altura de 1.2 metros (4 pies) sobre el nivel del terreno y a una distancia horizontal de 15 metros (50 pies) o su equivalente desde el centro de la línea de tránsito. Cualquier otra medición se hará de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados por la Junta.

ARTICULO VI

ADMINISTRACION

6.1

Planes de Cumplimiento

- A. Todo propietario o responsable de un predio o fuente originadora de sonido existente a la fecha de vigencia de este Reglamento que no cumpla con las disposiciones de éste, deberá estar en cumplimiento con las mismas dentro de los próximos 180 días a partir de la fecha de vigencia o en cualquier otro período de tiempo que determine la Junta. Un Plan de Cumplimiento podrá ser aceptado por la Junta si es sometido a tenor con las disposiciones de este Reglamento. Nada de lo contenido aquí podrá ser interpretado en el sentido de cohibir a la Junta de requerir cumplimiento inmediato con este Reglamento.
- B. Se otorgará, a discreción de la Junta, el tiempo suficiente para que se instalen los controles necesarios mediante la construcción y modificación de las facilidades para cumplir con los requisitos de este Reglamento.
- C. A los fines de verificar que la fuente originadora de sonido esté ejecutando el Plan de Cumplimiento, la Junta realizará las inspecciones pertinentes.

6.1.1

Solicitud de Planes de Cumplimiento

- A. Toda solicitud para aprobación de un Plan de Cumplimiento deberá estar firmada por el dueño o persona responsable de la fuente o predio originador de sonido, y radicarse en la Junta.
- B. Cada Plan de Cumplimiento propuesto deberá indicar una fecha en la cual se espera cumplir con las disposiciones de este Reglamento.
- C. Cada Plan de Cumplimiento propuesto deberá indicar las medidas de control que se tomarán para lograr el cumplimiento en la fecha fijada.

- D. Cada Plan de Cumplimiento propuesto contendrá un itinerario indicando la fecha de terminación de las obras de ingeniería, compra, fabricación, instalación y ajuste de equipo para el control de la contaminación por ruido que se requiera para llevar a cabo los objetivos del Plan.
- E. Cada Plan de Cumplimiento propuesto dispondrá el rendir informes periódicos por lo menos trimestralmente, a fin de demostrar que se sigue cumpliendo con los términos del Plan.

6.1.2 Normas para la Aprobación del Plan de Cumplimiento

Ningún Plan de Cumplimiento será aprobado a menos que el solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta que:

- A. El Plan provee para el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento tan rápidamente como, a juicio de la Junta, sea posible.
- B. El predio originador de sonido estará en cumplimiento con las reglas y reglamentos, luego que se tomen las medidas comprendidas en el Plan de Cumplimiento.
- C. Que el Plan provee para informes periódicos a la Junta con el fin de demostrar cumplimiento continuo con los términos del Plan.
- D. Que la fecha final de cumplimiento no exceda de 24 meses.

6.1.3 Acción a tomarse sobre el Plan de Cumplimiento

- A. La Junta actuará sobre el Plan de Cumplimiento propuesto dentro de un término razonable que no excederá de noventa (90) días laborables.

- B. Se entenderá que cualquier predio originador de sonido que cuente con un Plan de Cumplimiento aprobado por la Junta, estará en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables, siempre y cuando esté cumpliendo con los términos de dicho Plan.

6.1.4 Condiciones para la Aprobación de un Plan

La Junta podrá imponer cualquier condición adicional o modificación que estime razonable para conceder la aprobación de un Plan de Cumplimiento.

6.1.5 Revocación de la Aprobación de un Plan de Cumplimiento

- A. La Junta podrá suspender o revocar la aprobación de un Plan de Cumplimiento de no satisfacerse cualesquiera de los términos del Plan, o de surgir otras condiciones que, a juicio de la Junta, así lo ameriten.
- B. La suspensión o revocación a la aprobación de un Plan de Cumplimiento será efectiva después que se notifique esta acción al dueño u operador del predio originador del sonido. El ejercicio de estas acciones por parte de la Junta estará sujeto al derecho de vistas públicas y revisión judicial, según dispone la Ley.

6.2 Dispensas

6.2.1 Autorización para Dispensas

La Junta podrá dispensar del estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, únicamente mediante el trámite establecido por esta Sección.

6.2.2 Solicitud

- A. Toda solicitud de dispensa incluirá lo siguiente:

1. Si la dispensa propuesta se refiere a un predio originador de sonido existente, la solicitud de dispensa incluirá:

(a) Un estudio acústico de los niveles de ruido en los límites de la propiedad y

(b) Una solicitud para la aprobación de un Plan de Cumplimiento cuando sea requerido a tenor con la Sección 6.1.

2. La solicitud especificará cada disposición reglamentada, a ser eximida por la dispensa, la naturaleza y amplitud de tal exención y las razones por las cuales el solicitante no puede cumplir con las disposiciones de este Reglamento que sean aplicables.

6.2.3 Normas para Conceder Dispensas

No se otorgará dispensa alguna a menos que el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta, lo siguiente:

- A. Que la implementación de la mejor tecnología razonablemente disponible no es suficiente para cumplir con las disposiciones de este Reglamento.
- B. La dispensa no causará impacto adverso significativo sobre la calidad del ambiente.
- C. Existen circunstancias especiales que justifican la concesión de la dispensa.

6.2.4 Acción sobre la Solicitud

- A. No se otorgará dispensa alguna sin la celebración de vista previa, según los requisitos que para ello se dispone en este Reglamento.
- B. La Junta notificará por escrito al solicitante sobre la concesión o denegación de la dispensa. En dicha notificación, la Junta expresará las razones que tuviese para la acción tomada, exponiendo las razones por las cuales determinó que las normas para la concesión de la dispensa fueron o no satisfechas.

6.2.5 Condiciones para la Concesión de Dispensas

Al conceder una dispensa, la Junta podrá imponer cualesquiera condiciones que la Junta considere necesarias para la protección de la salud y seguridad pública.

6.2.6 Período de Vigencia

Una dispensa se mantendrá en vigor por el período que determine la Junta, el cual no podrá exceder de dos (2) años. Para gestionar la renovación o extensión de una dispensa, el dueño u operador del predio originador de sonido deberá radicar una solicitud para una nueva dispensa por lo menos noventa (90) días antes de la fecha en que la dispensa original expire. A partir de la fecha en que se radique la solicitud de renovación o extensión de una dispensa, la Junta deberá actuar sobre dicha solicitud, de acuerdo a las reglas y reglamentos vigentes. Esta dispensa podrá ser revocada si la fuente originadora de sonido ocasiona un efecto ambiental adverso, cuando así lo determine la Junta.

6.3 Enmiendas a las Reglas y Reglamentos Aplicables

6.3.1 Fecha de Vigencia de las Enmiendas

La Junta podrá adoptar enmiendas a este Reglamento, que entrarán en vigor conforme a lo dispuesto por la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Revisiones en las limitaciones de emisión de ruidos establecidas por el gobierno federal, promulgadas a tenor con la Sección Número 18, de la Ley Federal para el Control de Ruidos de 1972, entrarán en vigor inmediatamente como parte de las reglas y reglamentos aplicables al ser promulgados por el Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA).

6.3.2 Avisos y Vistas para Enmendar este Reglamento

No se aprobarán enmiendas a este Reglamento sin que se celebre una vista y se cumpla con el requisito de aviso establecido en la Sub-Sección 6.4. Dicha notificación de vista indicará por lo menos un sitio, en donde el texto completo de la enmienda propuesta estará disponible para inspección pública.

6.3.3 Repercusiones sobre las Autorizaciones, Planes y Dispensas en Vigor

Una enmienda a las reglas y reglamentos aplicables no afectará la validez de alguna autorización, plan de cumplimiento, aprobación o dispensa legalmente concedida o aprobada con anterioridad a la fecha en que entra en vigor la enmienda. Sin embargo, la Junta podrá revocar o imponer condiciones a cualesquiera de tales autorizaciones, planes, aprobaciones o dispensas concedidas anteriormente, cuando la Junta considere que dicha acción es necesaria para lograr cumplimiento con cualquier norma de control de ruido nueva o revisada en el momento propicio.

6.4 Notificación y Avisos Públicos

A. Se informará específicamente el día, hora, lugar y asunto a tratarse en cada vista pública con por lo menos treinta (30) días de antelación a la celebración de la vista. El aviso se efectuará en la siguiente forma:

1. Publicando el aviso por lo menos una vez en dos periódicos de mayor circulación en la Isla;
2. Remitiendo por correo el aviso a aquellas personas afectadas, si surgen del récordante la Junta;
3. La Junta podrá dar publicidad adicional al aviso en cualquier forma que estime pertinente.

6.5 Notificación de Violación (Summons)

La Junta podrá expedir una notificación por el incumplimiento o violaciones a este Reglamento.

La violación de las Reglas y Reglamentos aplicables será suficiente causa para ordenar citación y orden inmediata; proveyéndose, sin embargo, que si la fuente de ruido es un vehículo de motor en la vía pública, en vez de una orden y citación, la Junta o la Policía de Puerto Rico, podrá emitir una notificación de 24 horas o cualquier otro plazo de tiempo que no exceda de treinta (30) días, que podrá ser diligenciada personalmente o por carta certificada a la última dirección conocida de la persona a quien es dirigida, con una solicitud de acuse de recibo dirigida al dueño, o a quien sea responsable o en control de la fuente para abatir tal violación. Dejar de cumplir con la orden emitida y servida, constituirá una violación a este Reglamento.

6.6 Penalidades

Toda violación de este Reglamento estará sujeta a las sanciones establecidas por la Ley sobre Política Pública Ambiental. La Junta también podrá, en cualquier caso de infracción de cualquiera de las reglas y reglamentos aplicables, suspender o revocar cualquiera aprobación, dispensa u otra autorización concedida bajo este Reglamento.

ARTICULO VII DISPOSICIONES GENERALES

7.1 Estorbo Público

- A. Nada de este Reglamento podrá entenderse como que autoriza o legaliza la creación o mantenimiento de un estorbo público, según definido en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico.
- B. Esta Sección no se deberá entender como que limita o restringe las otras prohibiciones estipuladas en otras partes de este Reglamento.

7.2 Disposiciones Contradictorias

Si los requisitos establecidos por cualquier disposición de este Reglamento son más restrictivas o menos restrictivas que los requisitos establecidos por cualquier otra disposición de este Reglamento, el que sea más restrictivo prevalecerá. La versión en español prevalecerá sobre la traducción al inglés.

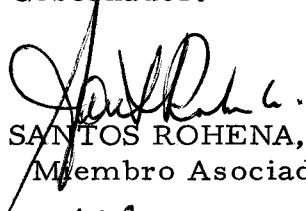
7.3 Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un Tribunal, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones de este Reglamento considerando cada una de ellas separadas entre sí.

7.4 Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, excepto de otra forma establecida por el Gobernador.


CARLA SODERBERG
Vice Presidente


SANTOS ROHENA, JR.
Miembro Asociado


PEDRO A. GELABERT
Presidente